

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, con Nit No. 901.097.178-7 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se niega la práctica de prueba dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación, Rad. No. 0155*2019*PF*001, de julio 30 de 2019.
Sujeto a Notificar:	FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S , representada Legalmente por FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso de reposición.

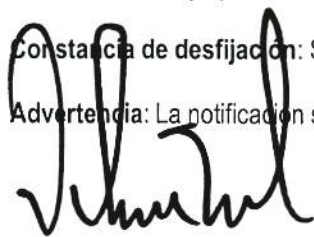
Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se niega la práctica de prueba dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación, Rad. No. 0155*2019*PF*001, de julio 30 de 2019, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se niega la práctica de prueba dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación, Rad. No. 0155*2019*PF*001, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, representada Legalmente por **FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 21 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 28 de agosto de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparoso

Pr.: A. Gallardo



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*PF*001

(JULIO 30 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E), en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2.011, Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014, este Despacho es competente para negar la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra de **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, representada Legalmente por **FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES** y/o quien haga sus veces, Nit No. 901.097.178-7 y Código de Prestador No. 0857302206-01, ubicado en la Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 del municipio de Puerto Colombia -Atlántico.

Que mediante la Resolución 2841 de mayo 20 de 2019, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** ordenó apertura de investigación contra el prestador **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.097.178-7, representada legalmente por **FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, señaladas en informe de visita de verificación realizada el 9 de abril de 2019. El prestador de la referencia presentó argumentos bajo el radicado No 20190500297542 de junio 14 de 2019.

Que mediante Auto del 18 de junio de 2019, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló cargo único al prestador **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.097.178-7, por quebrantar los artículos 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9. del Decreto 780 de 2016; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes condiciones:

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en el estándar de: Infraestructura, para los servicios de Toma de muestra de Laboratorio Clínico (712) y Ultrasonido (719).
- De igual manera, al momento de la visita, **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, presenta oferta sin inscripción en el REPS del servicio de:

Tamización de Cuello Uterino (741)

El auto fue notificado personalmente al prestador, el 26 de junio de 2019, quien encontrándose dentro de los términos presentó descargos bajo el radicado No 20190500367892 de julio 17 de 2019, donde solicita: "...Por otro lado es importante que conozcan que se tomaron medidas que conducen a que hoy los hallazgos encontrados desaparecieron, es decir, fueron subsanados; solicitándoles practiquen una **nueva visita de habilitación** para que constaten estas afirmaciones siendo esta la única prueba que solicitamos se practique en esta actuación en la etapa probatoria y también sea tenida en cuenta esta situación en caso de que se profiera resolución sancionatoria...Anexo 26 folios."(Sic).

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

Página 1 de 5

www.atlantico.gov.co Cl 40 45 46 Barranquilla Atlántico - gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Dpto del Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*PF*001

(JULIO 30 DE 2019)

El período probatorio en los Procesos Administrativos Sancionatorios se encuentra establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

No obstante lo anterior, la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso el cual establece que:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera de texto"

Adicionalmente, el Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de Septiembre 20 de 2007, se pronunció con respecto a la prueba:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...)

En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas

Página 2 de 5



**Gobernación
del Atlántico**

**ATLÁNTICO
LÍDER**



SECRETARÍA DE SALUD

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN**

RAD. No. 0155*2019*PF*001

(JULIO 30 DE 2019)

eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.

Es decir, el legislador ha dispuesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164 del C.G de P.), con la finalidad de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en los procesos o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas, sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertenencia y utilidad, en los siguientes términos:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.
(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

"Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento

Página 3 de 5



**Gobernación
del Atlántico**



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*PF*001

(JULIO 30 DE 2019)

*debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo."*¹

Ahora bien, en relación al concepto de conducencia y pertinencia de la prueba, *"la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*²

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos hallazgos evidenciados en la visita de verificación del 9 de abril de 2019, que llevaron a este Despacho a formular cargo en contra del prestador **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.097.178-7, por el presunto incumplimiento de las condiciones para la habilitación de los servicios exigidas en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de una nueva visita de habilitación, no considera esta Autoridad Sanitaria pertinente practicar dicha prueba, toda vez que las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 1441 de 2013; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS-, por tanto, así a la fecha se hayan corregido algunas de las irregularidades encontradas en la visita del 9 de abril de 2019, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba..

Por lo anterior, esta Secretaría negará como prueba la práctica de la visita de verificación de las condiciones de habilitación.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR como prueba, la práctica de la visita de verificación de las condiciones de habilitación solicitada por **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 901.097.178-7, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Oficina Jurídica Nacional, Concepto No. 15, Memorando 181 de Marzo 4 de 2010.

<http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Alberto Yepes Barreriro (E), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015.



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*PF*001

(JULIO 30 DE 2019)

SEGUNDO: INTEGRAR al expediente los documentos anexados en el escrito con radicado interno No. 20190500367892 de julio 17 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, representada Legalmente por **FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES** y/o quien haga sus veces, Nit No. 901.097.178-7 y Código de Prestador No. 0857302206-01, ubicado en la Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

CUARTO: Contra el numeral tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los treinta (30) de julio de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VILORIA ELJACH

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Re.: B. Caparroso

Pr.: A. Gallardo